



EXPEDIENTE:00010/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00010/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito presupuesto utilizado en la obra de construcción de un auditorio de la Ranchería La Cañada, los tiempos que utilizaron para hacerla obra, así como el nombre que se le dio a la obra: si es auditorio o salón de usos múltiples y toda la información financiera que tenga que ver con esta obra, cómo la financió, de dónde salieron los recursos" (sic).

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 0001/VICARBO/IP/A/2008.

III. Con fecha 14 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

VILLA DEL CARBÓN, México a 14 de agosto de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/VICARBO/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto de la información que el solicitando (**sic**) requiere en la solicitud, se hace de su conocimiento que no se puede proporcionar la información ya que la obra no ha sido concluida, y se encuentra dentro de la información clasificada como reservada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (**sic**).

Atentamente  
Villa del Carbón  
Unidad de Información  
H. Ayuntamiento  
Responsable de la Unidad de Información  
H. Ayuntamiento de Villa del Carbón" (**sic**)

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 19 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Mi inconformidad es porque me están respondiendo que la obra no ha sido concluida y lleva casi 10 años de no hacerle nada. Además, los presupuesto[s] y proyectos municipales que yo estoy enterado son información pública puesto que incumbe a los ciudadanos del municipio. Y si ya pasaron 10 año[s] y no se ha concluido ya pasaron varias administraciones de diferentes presidentes municipales entonces cómo las han recibido o quién se ha quedado con el presupuesto de la obra". (**sic**)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00010/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V. El recurso 00010/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó ante este Instituto Informe de Justificación en el que manifestara lo que a su Derecho le conviniera, razón por la cual la presente Resolución sólo considerará los argumentos de la respuesta que EL SUJETO OBLIGADO vertió a la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE" y a la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y los argumentos de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** solicitó al H. Ayuntamiento de Villa del Carbón los datos relacionados a la construcción de un auditorio ubicado en la Ranchería La Cañada:

- Presupuesto de la obra de construcción (obra pública).
- Tiempo de la construcción.
- Nombre de la obra.
- Destino de la obra como auditorio o salón de usos múltiples.
- La información financiera en torno a la obra, esencialmente cómo se financió y la procedencia de los recursos destinados a la construcción de la obra.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que no podía proporcionar la información al clasificarla como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se transcribe:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)"

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que la negativa corresponde a la falta de conclusión material de la obra.

Ante tal negativa de acceso a la información solicitada, **EL RECURRENTE** expresa como agravios que, la información solicitada (específicamente, la relativa a lo presupuestario) es información pública. De igual manera, cuestiona el largo período que se le ha dedicado a la obra en construcción.

De lo anterior, se desprende que la *litis* es la siguiente:

- a) La naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.
- b) Confirmar, modificar o revocar la clasificación por reserva argumentada por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no del recurso de revisión, conforme al artículo 71, fracción I de la Ley de la materia.

A continuación este Órgano Garante analizará cada uno de los incisos antes referidos.

**QUINTO.-** Que con base en el Considerando anterior, se tiene que:

Sobre el *inciso a)* del citado Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente analizar si lo que ha solicitado **EL RECURRENTE** es información pública o no. Ya se ha mencionado que los puntos específicos requeridos en el caso concreto son los siguientes:

- Presupuesto de la obra de construcción (obra pública).
- Tiempo de la construcción.
- Nombre de la obra.
- Destino de la obra como auditorio o salón de usos múltiples.
- La información financiera en torno a la obra, esencialmente cómo se financió y la procedencia de los recursos destinados a la construcción de la obra.

Por lo que hace al presupuesto y a la información financiera en torno a la obra en construcción de un bien inmueble, en principio, un auditorio, tras una revisión comparada de la legislación federal y local en materia de transparencia en México, y con base en la propia Ley mexicana en la materia se puede decir de modo contundente que: no hay ningún caso en el se justifique que la información relativa a recursos económicos o financieros del Estado o del Gobierno pueda negarse. Por el contrario, una de las razones de ser el régimen de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas es conocer el con qué se ejecutan las decisiones y quehacer gubernamentales, los llamados "dineros públicos". No hay

pretexto, ni razón verosímil que pretendan sustentar una negativa de acceso a información relativa a recursos públicos.

El "piso mínimo" o el "piso raso", valga la expresión, de un régimen de escrutinio público es conocer, cuando menos, a qué se dedica y a cuánto equivale el gasto público.

En lo relativo al tiempo, nombre y destino de la obra cuya información se requiere, no ofrece mayor resistencia al análisis del por qué tales datos pueden otorgarse a cualquier individuo en el ejercicio de la prerrogativa de preguntar a las instancias públicas tal información, sin que ello traiga aparejado un perjuicio a otros valores o bienes jurídicamente tutelados y protegidos mediante una reserva o confidencialidad. Incluso, desde la perspectiva de quienes opinan a favor de las razones de Estado, de la secrecía y del *arcano imperii* son elementos "inofensivos" –valga la expresión– cuya publicidad y difusión no representan "inconveniente" alguno. Por supuesto, se trata de un argumento reducido al absurdo que sólo pretende demostrar que ningún caso, incluso existiendo de por medio una causal de clasificación, es procedente negar el acceso a todos y cada uno de los puntos requeridos por **EL RECURRENTE**.

No sólo la lógica argumentativa permite demostrar la naturaleza pública de lo solicitado, sino el régimen jurídico específico y aplicable al presente caso aporta elementos en favor de la transparencia y el acceso a la información.

De acuerdo a la solicitud de información, los datos requeridos versan sobre un objeto común: un auditorio de competencia municipal. En otro giro, un bien inmueble de propiedad municipal.

En ese sentido, bajo este ámbito material de validez, es aplicable la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, por lo que hace al régimen jurídico de tal inmueble.

Esto es, resulta pertinente apoyarse en la llamada *Teoría del Régimen Patrimonial Público* para demostrar la naturaleza pública de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Conforme a la Ley de Bienes citada, son aplicables los siguientes preceptos:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios".

"Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde:

(...)

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos".

"Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

(...)

VII. Ley de Obras Públicas del Estado de México;

(...)"

"Artículo 5. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

(...)

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

(...)"

"Artículo 13. Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado".

"Artículo 14. Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

(...)"

"Artículo 15. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos".

"Artículo 17. Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos".

"Artículo 18. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

(...)

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos";

(...)"

"Artículo 19. Son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado".

"Artículo 20. Son bienes del dominio privado:

I. Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;

(...)

VI. Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público".

"Artículo 26. Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

I. El monto de la inversión que haga el concesionario;

II. El plazo de amortización de la inversión realizada;

III. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;

IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;

V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y

VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.

(...)"

"Artículo 62. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda".

"Artículo 63. En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;

(...)"

"Artículo 64. En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes".

"Artículo 65. Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren".

"Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos".

(Énfasis añadido por el Pleno)

De las disposiciones legales antes transcritas, son aplicables al caso concreto conforme lo siguiente:

- La Ley que regula el régimen patrimonial inmobiliario de los municipios es una norma de orden público, entre cuyos actos regulados está el del registro de los bienes inmuebles de los ayuntamientos,
- El ámbito personal de validez de la Ley de marras involucra a los municipios
- Dentro de la legislación supletoria a la Ley de Bienes se aplica la Ley de Obras Públicas y, es el caso, que la información solicitada relativa a una construcción de un bien inmueble de un municipio corresponde a una obra pública.
- Más allá de la naturaleza jurídica del inmueble cuya información se ha solicitado (sea un bien del dominio público o privado, o dentro de cualquiera de esas dos categorías pudiera ser de uso común, destinado a un servicio público o del dominio privado), forma parte del haber patrimonial del Municipio de Villa del Carbón.
- Asimismo, los municipios (como Villa del Carbón) tienen a su cargo el padrón de bienes del dominio público y privado de los ayuntamientos, así como el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, entre cuyos actos registrables se encuentran los títulos de adquisición de bienes inmuebles, como correspondería al "auditorio" de la Ranchería La Cañada, perteneciente al Municipio de Villa del Carbón.
- Pero más allá de lo anterior, destacan dos aspectos relevantes:
  - El primero, dentro de dicho Registro se inscriben, entre otras cosas, la procedencia de los bienes, el nombre del inmueble y su valor.
  - El segundo, los ayuntamientos tienen la obligación de informar de los documentos relacionados con tal Registro cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos. Se entiende que se trata de un registro público.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado incluye dentro de las obligaciones de transparencia o información pública de oficio, las siguientes:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

(Énfasis añadido por el Pleno)

En última instancia, lo que se desea demostrar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública.

Y para no dejar duda de lo anterior, el Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa del Carbón, México 2006-2009, señala en las siguientes disposiciones que:

"Artículo 13. El Ayuntamiento, como entidad jurídica, cuenta con patrimonio propio y se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del municipio
- II. Los bienes de dominio privado del municipio
- III. Los demás comprendidos en la hacienda municipal

"Artículo 18. Para el control, inventario y adquisición de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento deberá aprobar e inscribir en un libro especial los movimientos que se registren, mismos que estarán a cargo del Secretario del Ayuntamiento con la intervención del Síndico Municipal en ejercicio de tal atribución y el Contralor Interno Municipal.

(...)"

(Énfasis añadido por el Pleno)

Se concluye sobre este primer punto que la naturaleza de origen de todos y cada uno de los rubros requeridos en la solicitud es información pública, a menos que proceda la causal de reserva por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la misma. Punto que a continuación se analizará.

Sobre el *inciso b)* del Considerando anterior, es pertinente analizar la clasificación por reserva argumentada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para que este Órgano Garante confirme, modifique o revoque tal clasificación.

Como se observa en la respuesta dada a la solicitud, se argumentó que es aplicable la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia y porque la obra aún no ha concluido. Y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no aportó mayores elementos, debe referirse que la causal de reserva argumentada nada tiene que ver con el presente caso:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)"

De la lectura de tal causal no se observa que haya vínculos algunos, ni siquiera de manera indirecta con acciones tales como: las averiguaciones previas, procesos judiciales o administrativos, quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado.

En vista de que el preámbulo de la disposición antes transcrita exige que se funde y motive la reserva, no se percibe por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que lo haya hecho, ni siquiera se atendió lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia que complementa la clasificación por reserva:

"Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

(Énfasis añadido por el Pleno)

La negativa de acceso a la información es un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación debidas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y que se ve reflejada dicha obligación en los preceptos legales anteriormente transcritos. Ante la falta de observancia a dichos dispositivos, no puede proceder la clasificación formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, se alega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que la razón práctica de la negativa es porque la obra del inmueble en cuestión no ha sido concluida. Es opinión de este Órgano Garante que lo inconcluso de la obra no es determinante en la afectación de la información solicitada, al grado que se inhiba el acceso a la misma.

Por lo tanto, ante la naturaleza pública de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ante la deficiencia en la fundamentación y motivación de **EL SUJETO OBLIGADO** y ante la inverosimilitud de la obra inconclusa como factor de hecho que impide el acceso a la información, este Órgano Garante revoca la clasificación por reserva formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que se ordena el acceso a la información en los términos de la solicitud.

Finalmente, sobre el *inciso c)* del Considerando anterior de la presente Resolución, no queda más que concluir la procedencia indubitable del recurso de revisión, conforme al artículo 71, fracción I de la Ley de la materia.

Esto es, que se negó infundadamente por **EL SUJETO OBLIGADO** el acceso a la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación por reserva formulada por el Municipio de Villa del Carbón respecto de la información que fue solicitada, conforme a los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al "**EL SUJETO OBLIGADO**" trasmita a través del "**SICOSIEM**" e "**EL RECURRENTE**", la información solicitada.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente resolución le pare perjuicio podrá promover Juicio de Amparo respectivo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información "EL SUJETO OBLIGADO", una vez que haya causado estado la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

 <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> <b>COMISIONADA</b>	 <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>
---	---

 <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY</b> <b>CHEPOV</b> <b>COMISIONADO</b>	 <b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA</b> <b>COMISIONADO</b>
---	---

  
**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
**SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00010/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**